

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA MÁQUINA RETROEXCAVADORA MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos

15 al 19 todos ellos del propio texto refundido], éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.a) del mismo texto establece la Tasa por utilización de la máquina retroexcavadora municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de la máquina retroexcavadora municipal para trabajos puntuales de pequeña envergadura con una duración máxima de 2 horas diarias.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que lo soliciten.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según la siguiente tarifa:

Por cada hora de trabajo con la máquina, 20,00 €.

BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 6.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

DEVENGO

Artículo 7.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y se autorice la prestación del servicio.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la Oficinas Municipales en el momento de la prestación del servicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

Esta ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 11 de mayo de 2009.

Guadalaviar, 12 de agosto de 2011